

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CE) nº 2136/94 de la Comisión, de 31 de agosto de 1994, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar	1
Reglamento (CE) nº 2137/94 de la Comisión, de 31 de agosto de 1994, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la decimocuarta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1021/94	3
Reglamento (CE) nº 2138/94 de la Comisión, de 31 de agosto de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar	4
Reglamento (CE) nº 2139/94 de la Comisión, de 31 de agosto de 1994, por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar	7
Reglamento (CE) nº 2140/94 de la Comisión, de 31 de agosto de 1994, que fija la exacción reducida aplicable a la importación en Portugal de ciertas cantidades de azúcar en bruto con destino a las refinerías portuguesas	10
Reglamento (CE) nº 2141/94 de la Comisión, de 31 de agosto de 1994, por el que se fija el importe de la ayuda al algodón	11
Reglamento (CE) nº 2142/94 de la Comisión, de 31 de agosto de 1994, por el que se fija el importe de la ayuda para los forrajes desecados	13
Reglamento (CE) nº 2143/94 de la Comisión, de 31 de agosto de 1994, por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva	16
Reglamento (CE) nº 2144/94 de la Comisión, de 31 de agosto de 1994, relativo a la fijación de las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la decimoséptima licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) nº 3142/93	18
Reglamento (CE) nº 2145/94 de la Comisión, de 31 de agosto de 1994, por el que se fija la restitución a la producción para los aceites de oliva utilizados para la fabricación de determinadas conservas	20

Sumario (continuación)

Reglamento (CE) n° 2146/94 de la Comisión, de 31 de agosto de 1994, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales	21
Reglamento (CE) n° 2147/94 de la Comisión, de 31 de agosto de 1994, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido	23
Reglamento (CE) n° 2148/94 de la Comisión, de 31 de agosto de 1994, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido	26
Reglamento (CE) n° 2149/94 de la Comisión, de 31 de agosto de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de piensos compuestos ...	29
* Reglamento (CE) n° 2150/94 de la Comisión, de 31 de agosto de 1994, por el que se fijan la producción efectiva de la campaña de comercialización 1993/94, la producción estimada y la reducción provisional de la ayuda de la campaña 1994/95 y el importe en que se reducirá el precio de objetivo de la campaña 1995/96 del algodón sin desmotar	31
Reglamento (CE) n° 2151/94 de la Comisión, de 31 de agosto de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos	33
Reglamento (CE) n° 2152/94 de la Comisión, de 31 de agosto de 1994, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado ...	36
Reglamento (CE) n° 2153/94 de la Comisión, de 31 de agosto de 1994, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado	39
Reglamento (CE) n° 2154/94 de la Comisión, de 31 de agosto de 1994, por el que se fijan las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz	41
Reglamento (CE) n° 2155/94 de la Comisión, de 31 de agosto de 1994, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta	42
Reglamento (CE) n° 2156/94 de la Comisión, de 31 de agosto de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto	44

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 2136/94 DE LA COMISIÓN

de 31 de agosto de 1994

por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 133/94 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 2089/94 de la Comisión ⁽³⁾ ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) n° 2089/94 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 3528/93 ⁽⁵⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven

de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión ⁽⁶⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 547/94 ⁽⁷⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, sin perfeccionar o desnaturalizados, fijadas en el Anexo del Reglamento (CE) n° 2089/94.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de agosto de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO n° L 22 de 27. 1. 1994, p. 7.

⁽³⁾ DO n° L 220 de 25. 8. 1994, p. 4.

⁽⁴⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽⁶⁾ DO n° L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽⁷⁾ DO n° L 69 de 12. 3. 1994, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de agosto de 1994, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código del producto	Importe de la restitución ⁽²⁾
	— ecus/100 kg —
1701 11 90 100	32,08 ⁽¹⁾
1701 11 90 910	29,87 ⁽¹⁾
1701 11 90 950	⁽²⁾
1701 12 90 100	32,08 ⁽¹⁾
1701 12 90 910	29,87 ⁽¹⁾
1701 12 90 950	⁽²⁾
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 91 00 000	0,3487
	— ecus/100 kg —
1701 99 10 100	34,87
1701 99 10 910	34,87
1701 99 10 950	33,37
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 99 90 100	0,3487

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 766/68 modificado.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) nº 2689/85 de la Comisión (DO nº L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3251/85 (DO nº L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

⁽³⁾ Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93.

REGLAMENTO (CE) Nº 2137/94 DE LA COMISIÓN

de 31 de agosto de 1994

por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la decimocuarta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1021/94

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 133/94⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del párrafo primero del apartado 4 de su artículo 19,Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1021/94 de la Comisión, de 29 de abril de 1994, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco⁽³⁾, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1021/94, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la decimocuarta licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo⁽⁴⁾ prohíbe los intercambios comerciales entre la

Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Para la decimocuarta licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CE) nº 1021/94, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 37,379 ecus/100 kg.

2. Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de agosto de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 22 de 27. 1. 1994, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 112 de 3. 5. 1994, p. 13.

⁽⁴⁾ DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

REGLAMENTO (CE) Nº 2138/94 DE LA COMISIÓN**de 31 de agosto de 1994****por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 133/94⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, debe percibirse una exacción reguladora sobre la importación de los productos mencionados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento;

Considerando que la exacción reguladora sobre los productos mencionados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 debe calcularse, en su caso, a tanto alzado sobre la base del contenido en sacarosa, o del contenido de otros azúcares convertidos en sacarosa, del producto de que se trate y de la exacción reguladora sobre el azúcar blanco; que, no obstante, las exacciones reguladoras aplicables al azúcar de arce y al jarabe de arce se limitan al importe resultante de la aplicación del tipo del derecho consolidado en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT);

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 837/68 de la Comisión, de 28 de junio de 1968, relativo a las modalidades de aplicación de la exacción reguladora en el sector del azúcar⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1428/78⁽⁴⁾, el importe de base de la exacción reguladora para 100 kilogramos de productos debe fijarse para un contenido en sacarosa del 1 %;

Considerando que el importe de base de la exacción reguladora debe ser igual a la centésima parte de la media aritmética de las exacciones reguladoras aplicables por 100 kilogramos de azúcar blanco durante los primeros veinte días del mes anterior al mes para el que se fije el importe de base de la exacción reguladora; que, no obstante, cuando dicha exacción reguladora se aparte por lo menos en 0,73 ecus de dicha media, debe sustituirse la media aritmética de las exacciones reguladoras por la exacción reguladora aplicable al azúcar blanco el día de la fijación del importe de base;

Considerando que el importe de base debe fijarse cada mes; que, no obstante, si la exacción reguladora aplicable

al azúcar blanco se aparta por lo menos en 0,73 ecus de la media aritmética anteriormente mencionada o de la exacción reguladora sobre el azúcar blanco que haya servido para la fijación del importe de base, debe fijarse durante el período comprendido entre el día de su fijación y el primer día del mes siguiente a aquél para el cual el importe de base es aplicable; que, en tal caso, el importe de base debe ser igual a la centésima parte de la exacción reguladora sobre el azúcar blanco utilizada para la modificación;

Considerando que el importe de base así determinado debe ajustarse en función de las variaciones del precio de umbral del azúcar blanco que tengan lugar entre el mes de la fijación del importe de base y el período de aplicación; que dicho ajuste, igual a la centésima parte de la diferencia entre ambos precios de umbral, debe deducirse del importe de base o añadirse a este último en las condiciones previstas en el apartado 6 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 837/68;

Considerando que la exacción reguladora sobre los productos a los que se refieren las letras f) y g) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 se compone, en virtud de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 16, de un elemento móvil y de un elemento fijo, siendo el elemento fijo igual, para 100 kilogramos de materia seca, a una décima parte del importe del elemento fijo establecido con arreglo a la letra B del apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1866/94⁽⁶⁾, para la fijación de la exacción reguladora sobre la importación de los productos de los códigos NC 1702 30 91, 1702 30 99, 1702 40 90 y 1702 90 50 y siendo el elemento móvil igual, para 100 kilogramos de materia seca, al céntuplo del importe de base de la exacción reguladora sobre la importación aplicable a partir del primero de cada mes para los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 anteriormente mencionado; que la exacción reguladora debe fijarse cada mes;

Considerando que, tras la modificación del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 y en virtud de su artículo 16, debe aplicarse una exacción reguladora a las importaciones de jarabe de inulina; que, según lo dispuesto en el apartado 6 *bis* del propio artículo 16, esa exacción reguladora es igual, por cada 100 kilogramos de materia seca, a la exacción reguladora fijada con arreglo al apartado 6 del mismo artículo, multiplicada por un coeficiente de 1,9;

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 22 de 27. 1. 1994, p. 7.⁽³⁾ DO nº L 151 de 30. 6. 1968, p. 42.⁽⁴⁾ DO nº L 171 de 28. 6. 1978, p. 34.⁽⁵⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽⁶⁾ DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 1.

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea ⁽¹⁾, no se aplicarán exacciones reguladoras a las importaciones de productos originarios de los países y territorios de Ultramar;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo ⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 3528/93 ⁽³⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 547/94 ⁽⁵⁾;

Considerando que la aplicación de dichas disposiciones conduce a fijar las exacciones reguladoras sobre la importación tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan como se indica en el Anexo las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos contemplados en las letras d), f), g) y h) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de agosto de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽⁴⁾ DO n° L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽⁵⁾ DO n° L 69 de 12. 3. 1994, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de agosto de 1994, por el que se fija el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

(en ecus)

Código NC	Importe de base por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate (1)	Importe de la exacción reguladora por 100 kg de materia seca (1)
1702 20 10	0,3985	—
1702 20 90	0,3985	—
1702 30 10	—	49,52
1702 40 10	—	49,52
1702 60 10	—	49,52
1702 60 90 10 (2)	—	94,09
1702 60 90 90 (2)	0,3985	—
1702 90 30	—	49,52
1702 90 60	0,3985	—
1702 90 71	0,3985	—
1702 90 90 10 (4)	—	94,09
1702 90 90 90 (5)	0,3985	—
2106 90 30	—	49,52
2106 90 59	0,3985	—

(1) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

(2) Código Taric : jarabe de inulina. Par a la clasificación en esta subpartida, se considerará « jarabe de inulina » el producto obtenido inmediatamente después de la hidrólisis de inulina o de oligofruktosas.

(3) Código Taric : NC 1702 60 90, otros diferentes que jarabe de inulina.

(4) Código Taric : jarabe de inulina. para la clasificación en esta subpartida, se considerará « jarabe de inulina » el producto distinto del de la subpartida 1702 60 90 que se obtenga inmediatamente después de la hidrólisis de inulina o de oligofruktosas y que contenga en peso de materia seca al menos un 10 % de fructosa en forma libre o en forma de sacarosa.

(5) Código Taric : NC 1702 90 90, otros diferentes que jarabe de inulina.

REGLAMENTO (CE) Nº 2139/94 DE LA COMISIÓN

de 31 de agosto de 1994

por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 133/94⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 766/68 del Consejo, de 18 de junio de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación de azúcar⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1489/76⁽⁴⁾, la restitución para 100 kilogramos de los productos a que se refiere la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 y que sean objeto de una exportación será igual al importe de base multiplicado por el contenido en sacarosa incrementado, en su caso, por el contenido de otros azúcares convertidos en sacarosa; que dicho contenido en sacarosa, comprobado en el producto de que se trate, debe determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 394/70 de la Comisión, de 2 de marzo de 1970, relativo a las modalidades de aplicación de la concesión de las restituciones a la exportación de azúcar⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1555/94⁽⁶⁾;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 766/68, el importe de base de la restitución para la sorbosa exportada sin perfeccionar debe ser igual al importe de base de la restitución, menos la centésima parte de la restitución a la producción válida, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1400/78 del Consejo, de 20 de junio de 1978, por el que

se establecen las normas generales aplicables a la restitución a la producción para el azúcar utilizado en la industria química⁽⁷⁾, para los productos enumerados en el Anexo de este último Reglamento;

Considerando que, para los demás productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, exportados sin perfeccionar, el importe de base de la restitución debe ser igual a la centésima parte del importe establecido, teniendo en cuenta, por una parte, la diferencia entre el precio de intervención para el azúcar blanco válido para las zonas no deficitarias de la Comunidad, durante el mes para el que se fija el importe de base, y las cotizaciones o los precios del azúcar blanco comprobados en el mercado mundial y, por otra parte, la necesidad de establecer un equilibrio entre la utilización de los productos de base de la Comunidad para la exportación de productos de transformación con destino a terceros países y la utilización de productos de dichos países admitidos al régimen de tráfico de perfeccionamiento;

Considerando que la aplicación del importe de base puede limitarse a algunos de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, puede preverse una restitución a la exportación sin perfeccionar de los productos contemplados en las letras f) y g) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento; que el nivel de la restitución debe determinarse para 100 kilogramos de materia seca, teniendo en cuenta, en particular, la restitución aplicable a la exportación de los productos del código NC 1702 30 91, la restitución aplicable a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 y los aspectos económicos de las exportaciones previstas; que la restitución únicamente se concede a los productos que cumplan las condiciones que figuran en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1469/77 de la Comisión, de 30 de junio de 1977, relativo a las modalidades de aplicación de la exacción reguladora y de la restitución sobre la isoglucosa y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 192/75⁽⁸⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1714/88⁽⁹⁾;

(1) DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

(2) DO nº L 22 de 27. 1. 1994, p. 7.

(3) DO nº L 143 de 25. 6. 1968, p. 6.

(4) DO nº L 167 de 26. 6. 1976, p. 13.

(5) DO nº L 50 de 4. 3. 1970, p. 1.

(6) DO nº L 166 de 1. 7. 1994, p. 52.

(7) DO nº L 170 de 27. 6. 1978, p. 9.

(8) DO nº L 162 de 1. 7. 1977, p. 9.

(9) DO nº L 152 de 18. 6. 1988, p. 23.

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93 ⁽²⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 547/94 ⁽⁴⁾;

Considerando que las restituciones anteriormente contempladas deben fijarse cada mes; que pueden modificarse en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades conduce a fijar las restituciones para los productos correspondientes a los importes que se indican en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo ⁽⁵⁾ prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se

enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijarán como se indica en el Anexo las restituciones que deben concederse a la exportación sin perfeccionar de los productos contemplados en las letras d), f) y g) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de agosto de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽³⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽⁴⁾ DO nº L 69 de 12. 3. 1994, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de agosto de 1994, por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

Código del producto	Importe de la restitución
	— ecus/100 kg de materia seca —
1702 40 10 100	34,87 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1702 60 10 000	34,87 ⁽²⁾ ⁽³⁾
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1702 60 90 900	0,3487 ⁽¹⁾ ⁽³⁾
	— ecus/100 kg de materia seca —
1702 90 30 000	34,87 ⁽²⁾ ⁽³⁾
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1702 90 60 000	0,3487 ⁽¹⁾ ⁽³⁾
1702 90 71 000	0,3487 ⁽¹⁾ ⁽³⁾
1702 90 90 800	0,3487 ⁽¹⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾
	— ecus/100 kg de materia seca —
2106 90 30 000	34,87 ⁽²⁾ ⁽³⁾
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
2106 90 59 000	0,3487 ⁽¹⁾ ⁽³⁾

⁽¹⁾ El importe de base no será aplicable a los jarabes de pureza inferior al 85 % [Reglamento (CEE) n° 394/70]. El contenido en sacarosa se determinará con arreglo al artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 394/70.

⁽²⁾ Aplicable únicamente a los productos contemplados en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1469/77.

⁽³⁾ Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 990/93.

⁽⁴⁾ El importe de base no será aplicable al producto definido en el punto 2 del Anexo del Reglamento (CEE) n° 3513/92 (DO n° L 355 de 5. 12. 1992, p. 12).

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO n° L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 607/94 (DO n° L 77 de 19. 3. 1994, p. 5).

REGLAMENTO (CE) Nº 2140/94 DE LA COMISIÓN

de 31 de agosto de 1994

que fija la exacción reducida aplicable a la importación en Portugal de ciertas cantidades de azúcar en bruto con destino a las refinerías portuguesas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 133/94⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 16,

Considerando que el apartado 1 del artículo 16 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1785/81 establece la aplicación, durante la campaña de comercialización 1994/95, de una exacción reguladora reducida a la importación en Portugal de determinadas cantidades de azúcar terciado originario de terceros países concretos y destinadas a las refinerías portuguesas;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1785/81, la exacción reguladora reducida es igual al precio de intervención del azúcar terciado a que se refiere el apartado 2 del artículo 3 de ese mismo Reglamento, que esté vigente en el momento de la importación, menos un importe igual a la media de los precios al contado del azúcar terciado fijados en la Bolsa de Londres y, eventualmente, en posición cif durante los veinte primeros días del mes anterior a aquél para el que se fije la exacción reguladora;

Considerando que, según lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 16 *bis*, la exacción reguladora reducida antes mencionada deberá fijarse mensualmente para el mes siguiente;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93⁽⁴⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 547/94⁽⁶⁾;

Considerando que la aplicación de las disposiciones antes mencionadas lleva a fijar la exacción reguladora reducida en la importación del azúcar terciado de que se trate como se indica en el presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La exacción reguladora reducida aplicable a la importación en Portugal del azúcar terciado de la calidad tipo en las cantidades contempladas en el artículo 16 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1785/81 destinado al refinado (códigos NC 1701 11 10 y 1701 12 10) se fija en 22,75 ecus por 100 kilogramos.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de agosto de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 22 de 27. 1. 1994, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽⁵⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽⁶⁾ DO nº L 69 de 12. 3. 1994, p. 1.

REGLAMENTO (CE) Nº 2141/94 DE LA COMISIÓN**de 31 de agosto de 1994****por el que se fija el importe de la ayuda al algodón**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, los apartados 3 y 10 del Protocolo nº 4 sobre el algodón, modificado por el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, por el Protocolo nº 14 anexo y por el Reglamento (CEE) nº 4006/87 de la Comisión ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CEE) nº 2169/81 del Consejo, de 27 de julio de 1981, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayudas al algodón ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1554/93 ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 5,

Considerando que, según el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2169/81, cuando el precio de objetivo sea superior al precio del mercado mundial del algodón sin desmotar, debe concederse una ayuda al algodón sin desmotar cosechado en la Comunidad;

Considerando que dicha ayuda es igual a la diferencia entre los dos precios mencionados;

Considerando que el precio de objetivo del algodón sin desmotar ha sido fijado para la campaña 1994/95 por el Reglamento (CE) nº 1876/94 del Consejo ⁽⁴⁾;Considerando que la reducción del importe de la ayuda resultante del régimen de las cantidades máximas garantizadas se ha fijado provisionalmente en 25,365 ecus por 100 kilogramos para la campaña 1994/95, en aplicación del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1964/87 del Consejo, de 2 de julio de 1987, por el que se adapta el régimen de ayuda para el algodón ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1553/93 ⁽⁶⁾; que el Consejo se comprometió recientemente a reducir al porcentaje máximo de disminución de la ayuda fijado en el Reglamento (CEE) nº 1964/87; que, en espera de la modificación oficial de este porcentaje máximo de disminución de la ayuda, conviene establecer con carácter provisional la disminución para 1994/95 sobre la base del porcentaje máximo de disminución existente;

Considerando que el precio de mercado mundial del algodón sin desmotar se determina periódicamente

teniendo en cuenta el rendimiento estimado de semillas de algodón y algodón desmotado de la cosecha comunitaria y los costes netos de desmotado, a partir del precio de mercado mundial registrado del algodón desmotado y de las semillas de algodón;

Considerando que el precio de mercado mundial de estos dos últimos productos se determina de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2169/81;

Considerando que, en caso de que el precio de mercado mundial del algodón sin desmotar no pueda determinarse del modo referido, debe establecerse a partir del último precio determinado;

Considerando que el precio de mercado mundial del algodón sin desmotar es igual a la suma de los valores del algodón desmotado y de las semillas de algodón, definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1201/89 de la Comisión, de 3 de mayo de 1989, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda al algodón ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2046/93 ⁽⁸⁾, y que de esta cantidad se deducen los gastos de desmotado;

Considerando que los valores indicados deben establecerse a partir de los precios determinados de conformidad con los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 1201/89; que el precio de mercado mundial debe determinarse a partir de las posibilidades reales de compra más favorables, exceptuando las ofertas y las cotizaciones que no pueden considerarse representativas de la tendencia real del mercado;

Considerando que, en el caso de las ofertas y cotizaciones que no se ajusten a las condiciones indicadas, deben efectuarse los reajustes necesarios;

Considerando que, en virtud del apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2169/81, en caso de que no pueda utilizarse ninguna oferta ni ninguna cotización para determinar el precio de mercado mundial de las semillas de algodón, este precio debe establecerse a partir de las ofertas y cotizaciones de las semillas de algodón más favorables registradas en el mercado comunitario o, si estas ofertas y cotizaciones tampoco pueden utilizarse, a partir del valor de los productos obtenidos de la transformación de dichas semillas en la Comunidad, deduciendo el coste de la transformación; que este valor debe determinarse según el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1201/89;

⁽¹⁾ DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 49.⁽²⁾ DO nº L 211 de 31. 7. 1981, p. 2.⁽³⁾ DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 23.⁽⁴⁾ DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 17.⁽⁵⁾ DO nº L 184 de 3. 7. 1987, p. 14.⁽⁶⁾ DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 21.⁽⁷⁾ DO nº L 123 de 4. 5. 1989, p. 23.⁽⁸⁾ DO nº L 185 de 28. 7. 1993, p. 19.

Considerando que, para convertir el importe expresado en monedas de terceros países, se utilizan los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 3528/93 ⁽²⁾, y que también constituyen la base a partir de la que se determinan los tipos de conversión agrarios de las monedas de los Estados miembros; que las normas de aplicación y de determinación de estas conversiones están establecidas en el Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 547/94 ⁽⁴⁾;

Considerando que la ayuda debe fijarse mensualmente de manera que se garantice su aplicación desde el primer día del mes siguiente a la fecha en que se fije; que, entre tanto, puede modificarse;

Considerando que, de la aplicación de todas estas disposiciones a las ofertas y cotizaciones que la Comisión

conoce, resulta que la ayuda al algodón debe fijarse tal como se indica en el presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El importe de la ayuda al algodón sin desmotar a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2169/81 queda fijado en 50,274 ecus por 100 kilogramos.

2. No obstante, el importe de la ayuda se sustituirá con efectos a partir del 1 de septiembre de 1994 para tener en cuenta las modificaciones que deban introducirse en el régimen de cantidades máximas garantizadas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de agosto de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽³⁾ DO n° L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽⁴⁾ DO n° L 69 de 12. 3. 1994, p. 1.

REGLAMENTO (CE) Nº 2142/94 DE LA COMISIÓN

de 31 de agosto de 1994

por el que se fija el importe de la ayuda para los forrajes desecados

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1117/78 del Consejo, de 22 de mayo de 1978, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los forrajes desecados⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3496/93 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 5,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1117/78, se concede una ayuda para los forrajes desecados contemplados en las letra b) y c) del artículo 1 del mismo Reglamento obtenidos a partir de forrajes recolectados en la Comunidad, cuando el precio de objetivo sea superior al precio medio del mercado mundial; que dicha ayuda tiene en cuenta un porcentaje comprendido entre ambos precios;

Considerando que el precio de objetivo en el sector de los forrajes desecados ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 1288/93 del Consejo⁽³⁾ y por el Reglamento (CE) nº 538/94 de la Comisión⁽⁴⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2065/92 del Consejo⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1288/93, fijó en un 70 % para la campaña de comercialización de 1994/95 el porcentaje contemplado en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1117/78;

Considerando que el precio medio del mercado mundial se determina para un producto peletizado y a granel, de la calidad tipo para la que se haya fijado el precio de objetivo, y entregado en Rotterdam;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1417/78 del Consejo, de 19 de junio de 1978, relativo al régimen de ayuda para los forrajes desecados⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1110/89⁽⁷⁾, el precio medio del mercado mundial de los productos contemplados en el primer y tercer guiones de la letra b) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1117/78 debe determinarse en función de las posibilidades reales de compra más favorables, con excepción de las ofertas y cotizaciones que no puedan considerarse representativas de la tendencia real del mercado;

que deben tenerse en cuenta las ofertas y cotizaciones registradas durante los primeros veinticinco días del mes de que se trate y que se refieran a entregas que puedan efectuarse durante el mes natural siguiente; que, al fijar la ayuda aplicable al mes siguiente, se toma como base el precio medio del mercado mundial;

Considerando que, para las ofertas y cotizaciones que no cumplan las condiciones anteriormente indicadas, debe procederse a los ajustes necesarios; que estos ajustes han sido definidos en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1528/78 de la Comisión, de 30 de junio de 1978, relativo a las modalidades de aplicación del régimen de ayuda para los forrajes desecados⁽⁸⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1069/93⁽⁹⁾;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1417/78, en caso de que ninguna oferta o cotización puedan tomarse en consideración para la determinación del precio medio del mercado mundial, dicho precio se determina a partir de la suma del valor de los productos concurrentes; que estos productos se definen en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1528/78;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 1417/78, en caso de que los precios a plazo sean diferentes del precio válido el mes de la presentación de la solicitud, el importe de la ayuda debe ajustarse en función de un importe corrector que se calcula teniendo en cuenta la tendencia de los precios a plazo;

Considerando que, en caso de que el precio medio del mercado mundial se determine con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1417/78, el importe corrector debe ser igual a la diferencia entre el precio medio del mercado mundial y el precio medio del mercado mundial a plazo, determinado aplicando los criterios contemplados en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1528/78 y válido para una entrega que se efectúe durante un mes distinto del de la aplicación de la ayuda, ajustada mediante el porcentaje fijado en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1117/78; que, en caso de que, para uno o más meses, el precio medio del mercado mundial a plazo no pueda determinarse aplicando los criterios contemplados en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1528/78, el importe corrector debe fijarse, para el mes o meses de que se trate, a un nivel tal que la ayuda sea igual a cero;

(1) DO nº L 142 de 30. 5. 1978, p. 1.

(2) DO nº L 319 de 21. 12. 1993, p. 1.

(3) DO nº L 132 de 29. 5. 1993, p. 1.

(4) DO nº L 68 de 11. 3. 1994, p. 20.

(5) DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 48.

(6) DO nº L 171 de 28. 6. 1978, p. 1.

(7) DO nº L 118 de 29. 4. 1989, p. 1.

(8) DO nº L 179 de 1. 7. 1978, p. 10.

(9) DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 114.

considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 3528/93 ⁽²⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 547/94 ⁽⁴⁾;

Considerando que la ayuda debe fijarse una vez al mes y de tal forma que se garantice la aplicación de la misma desde el primer día del mes siguiente a la fecha de la fijación;

Considerando que, de la aplicación de dichas disposiciones a las ofertas y cotizaciones de que la Comisión ha tenido conocimiento, se desprende que la ayuda a los

forrajes desecados debe fijarse tal como se indica en el cuadro anexo al presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El importe de la ayuda contemplada en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1117/78 queda fijado en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de agosto de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽³⁾ DO n° L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽⁴⁾ DO n° L 69 de 12. 3. 1994, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de agosto de 1994, por el que se fija el importe de la ayuda para los forrajes desecados

Importes de la ayuda aplicables a partir del 1 de septiembre de 1994 para los forrajes desecados :

(en ecus/t)

	— Forrajes deshidratados por secado artificial y por calor — Concentrados de proteínas	Forrajes desecados de otra forma
septiembre 1994	65,178	40,498

Importe de la ayuda en caso de fijación anticipada para el mes de :

(en ecus/t)

octubre 1994	64,713	40,033
noviembre 1994	64,696	40,016
diciembre 1994	64,696	40,016
enero 1995	62,923	38,243
febrero 1995	62,522	37,842
marzo 1995 ⁽¹⁾	0,000	0,000

⁽¹⁾ De acuerdo con la letra b) del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 1528/78, modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 2143/94 DE LA COMISIÓN

de 31 de agosto de 1994

por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, y, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3179/93 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1650/86 del Consejo, de 26 de mayo de 1986, relativo a las restituciones y a las exacciones reguladoras aplicables a la exportación de aceite de oliva ⁽³⁾, y, en particular, la primera frase de su artículo 3 apartado 1,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento nº 136/66/CEE, cuando el precio en la Comunidad sea superior a las cotizaciones mundiales, la diferencia entre dichos precios puede cubrirse mediante una restitución a la exportación de aceite de oliva a los terceros países;

Considerando que por los Reglamentos (CEE) nºs 1650/86 y 616/72 ⁽⁴⁾ de la Comisión, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2962/77 ⁽⁵⁾, se han adoptado las modalidades relativas a la fijación y a la concesión de la restitución a la exportación de aceite de oliva;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1650/86, la restitución debe ser la misma para toda la Comunidad;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1650/86, la restitución para el aceite de oliva debe fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, en el mercado de la Comunidad, de los precios del aceite de oliva y de las disponibilidades, así como de los precios del aceite de oliva en el marco mundial, que, no obstante, en el caso en que la situación del mercado mundial no permita determinar las cotizaciones más favorables del aceite de oliva, se podrá tener en cuenta el precio en el mercado de los principales aceites vegetales que compiten con el aceite de oliva y de la diferencia registrada a lo largo de un período representativo entre dicho precio y el del aceite de oliva, que, el importe de la restitución no podrá ser superior a la diferencia existente entre el precio del aceite de oliva en la Comunidad y aquél en el mercado mundial, ajustado, en su caso, para tomar en consideración los gastos de exportación de los productos en este último mercado;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1650/86, se podrá decidir que la restitución sea fijada mediante adjudicación; que la adjudicación se referirá al importe de la restitución y se podrá limitar a determinados países de destino, determinadas cantidades, calidades y presentaciones;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1650/86, las restituciones para el aceite de oliva pueden fijarse a distintos niveles según el destino cuando la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados lo hagan necesario;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1650/86, las restituciones deben fijarse por lo menos una vez por mes; que, en caso necesario, pueden modificarse entre tanto;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del aceite de oliva y, en particular, al precio de dicho producto en la Comunidad y en los mercados de los terceros países conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el Anexo;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo ⁽⁶⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93 ⁽⁷⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión ⁽⁸⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 547/94 ⁽⁹⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo ⁽¹⁰⁾ prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 285 de 20. 11. 1993, p. 9.

⁽³⁾ DO nº L 145 de 30. 5. 1986, p. 8.

⁽⁴⁾ DO nº L 78 de 31. 3. 1972, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 348 de 30. 12. 1977, p. 53.

⁽⁶⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽⁸⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽⁹⁾ DO nº L 69 de 12. 3. 1994, p. 1.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra c) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento n° 136/66/CEE.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de agosto de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de agosto de 1994, por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva

(en ecus/100 kg)

Código del producto	Importe de la restitución ⁽¹⁾ / ₍₂₎
1509 10 90 100	35,00
1509 10 90 900	55,00
1509 90 00 100	42,00
1509 90 00 900	67,00
1510 00 90 100	8,00
1510 00 90 900	27,00

⁽¹⁾ Para los destinos a los que se refiere el artículo 34 del Reglamento (CEE) n° 3665/87 de la Comisión, modificado así como para las exportaciones a países terceros.

⁽²⁾ Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 990/93.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión, modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 2144/94 DE LA COMISIÓN

de 31 de agosto de 1994

relativo a la fijación de las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la decimoséptima licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) nº 3142/93

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3179/93 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CEE) nº 1650/86 del Consejo, de 26 de mayo de 1986, relativo a las restituciones y exacciones reguladoras aplicables a la exportación de aceite de oliva ⁽³⁾ y, en particular, su artículo 7,Considerando que el Reglamento (CE) nº 3142/93 de la Comisión ⁽⁴⁾ abrió una licitación permanente para la determinación de las restituciones a la exportación de aceite de oliva;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo ⁽⁵⁾ prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que, de conformidad con el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 3142/93, teniendo en cuenta especialmente la situación y la evolución previsible del mercado del aceite de oliva en la Comunidad y en el mercado

mundial, y basándose en las ofertas recibidas, se procede a la fijación de los importes máximos de las restituciones a la exportación; que la licitación se atribuye a todo licitador cuya oferta se sitúe en el nivel de la restitución máxima a la exportación o en un nivel inferior;

Considerando que la aplicación de las disposiciones antes mencionadas conduce a fijar las restituciones máximas a la exportación en los importes contemplados en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la decimoséptima licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) nº 3142/93 se fijan en el Anexo sobre la base de las ofertas presentadas para el 23 de agosto de 1994.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de agosto de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.⁽²⁾ DO nº L 285 de 20. 11. 1993, p. 9.⁽³⁾ DO nº L 145 de 30. 5. 1986, p. 8.⁽⁴⁾ DO nº L 281 de 16. 11. 1993, p. 3.⁽⁵⁾ DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 31 de agosto de 1994, relativo a la fijación de las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la decimoséptima licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) nº 3142/93

(en ecus/100 kg)

Código del producto	Importe de la restitución (¹)
1509 10 90 100	38,00
1509 10 90 900	—
1509 90 00 100	45,00
1509 90 00 900	—
1510 00 90 100	10,00
1510 00 90 900	—

(¹) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión, modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 2145/94 DE LA COMISIÓN**de 31 de agosto de 1994****por el que se fija la restitución a la producción para los aceites de oliva utilizados para la fabricación de determinadas conservas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3179/93 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CEE) nº 591/79 del Consejo, de 26 de marzo de 1979, por el que se prevén las normas generales relativas a la restitución a la producción para los aceites de oliva utilizados en la fabricación de determinadas conservas ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2903/89 ⁽⁴⁾, y, en particular, sus artículos 3 y 5,

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 591/79 prevé la concesión de una restitución a la producción para el aceite de oliva que se utilice para la fabricación de determinadas conservas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento anteriormente mencionado, y sin perjuicio del párrafo segundo del artículo 7 del mismo, la Comisión debe fijar cada dos meses dicha restitución;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 del citado Reglamento, en caso de aplicación del procedimiento de licitación para la fijación de la exacción reguladora, la restitución a la producción debe fijarse en función de las exacciones reguladoras mínimas deter-

minadas en el marco de dicho procedimiento para los aceites del código NC 1509 90 00 así como las restituciones a la exportación válidas para esos mismos aceites; que, no obstante, cuando el aceite utilizado en la fabricación de conservas haya sido producido en la Comunidad, al importe anterior debe añadirse un importe igual a la ayuda al consumo que sea válida el día de la aplicación de dicha restitución;

Considerando que la aplicación de los criterios anteriormente citados conduce a fijar la restitución tal como se indica a continuación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para los meses de septiembre y octubre de 1994, el importe de la restitución a la producción a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 591/79 será igual a:

- 81,08 ecus por 100 kilogramos para los aceites de oliva producidos en la Comunidad;
- 41,50 ecus por 100 kilogramos para los aceites de oliva que no sean los recogidos en el guión anterior.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de agosto de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.⁽²⁾ DO nº L 285 de 20. 11. 1993, p. 9.⁽³⁾ DO nº L 78 de 30. 3. 1979, p. 2.⁽⁴⁾ DO nº L 280 de 29. 9. 1989, p. 3.

REGLAMENTO (CE) Nº 2146/94 DE LA COMISIÓN**de 31 de agosto de 1994****por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1866/94 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 13,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2047/94 de la Comisión ⁽³⁾, ha fijado el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales ;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día y teniendo en cuenta la evolución previsible del mercado, resulta neces-

sario modificar el importe corrector aplicable a la restitución para los cereales actualmente en vigor,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de los productos contemplados en las letras a), b), y c), a excepción de la malta, del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, se modifica conforme al Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de agosto de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 209 de 12. 8. 1994, p. 16.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de agosto de 1994, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

(en ecus/t)

Código de producto	Destino (!)	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo	4 ^o plazo	5 ^o plazo	6 ^o plazo
		9	10	11	12	1	2	3
0709 90 60 000	—	—	—	—	—	—	—	—
0712 90 19 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 00 200	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 00 400	01	0	0	0	0	—	—	—
1001 90 91 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1001 90 99 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1002 00 00 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1003 00 10 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1003 00 90 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1004 00 00 200	01	0	0	0	0	0	—	—
1004 00 00 400	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 10 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 90 00 000	01	0	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00	—	—
1007 00 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1008 20 00 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 00 100	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 00 130	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 00 150	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 00 170	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 00 180	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 00 190	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 00 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 500	01	0	0	0	0	0	—	—
1102 10 00 700	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 200	03	0	0	- 25,00	- 25,00	- 25,00	—	—
	02	0	0	0	0	0	—	—
1103 11 10 400	01	0	0	0	0	0	—	—
1103 11 10 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 90 200	01	0	0	0	0	0	—	—
1103 11 90 800	—	—	—	—	—	—	—	—

(!) Los destinos se identificarán como sigue:

- 01 todos los países terceros,
- 02 otros países terceros,
- 03 Argelia.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) nº 2145/92 de la Comisión (DO nº L 214 de 30. 7. 1992, p. 20).

REGLAMENTO (CE) Nº 2147/94 DE LA COMISIÓN

de 31 de agosto de 1994

por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1869/94 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,

Visto el Reglamento (CEE) nº 81/92 de la Comisión, de 15 de enero de 1992, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3877/86 del Consejo relativo a las importaciones de arroz aromático de grano largo de la variedad Basmati ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 8,

Considerando que el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 dispone que debe percibirse una exacción reguladora a la importación de arroz cáscara (« paddy »), de arroz descascarillado, de arroz semiblanqueado (semielaborado), de arroz blanqueado (elaborado) o de arroz partido; que, para el arroz descascarillado o blanqueado (elaborado) y para el arroz partido, dicha exacción reguladora es igual a la diferencia entre el precio de umbral y el precio cif; que, para el arroz cáscara (« paddy ») y el semiblanqueado (semielaborado), la exacción reguladora debe derivarse de la exacción reguladora aplicable al arroz descascarillado y al arroz blanqueado (elaborado) correspondiente, respectivamente;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2051/94 de la Comisión ⁽⁴⁾, ha establecido para la campaña de comercialización 1994/95 los precios de umbral en el sector del arroz;

Considerando que, para calcular los precios cif, la Comisión debe tomar en consideración los elementos de evaluación previstos en el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 y en el Reglamento (CEE) nº 1613/71 de la Comisión, de 26 de julio de 1971, por el que se adoptan las modalidades de determinación de los precios cif y de las exacciones reguladoras del arroz y del arroz partido así como los importes correctores correspondientes ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1614/92 ⁽⁶⁾, y, en particular, las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, suficientemente representativas de la tendencia real de dicho mercado, teniendo en cuenta, en particular, la necesidad de evitar variaciones bruscas que puedan ocasionar perturbaciones anormales en el mercado de la

Comunidad así como la calidad de las mercancías ofrecidas, ya sea que responda a la calidad tipo determinada por el Reglamento (CEE) nº 1423/76 del Consejo ⁽⁷⁾ ya sea que se deban efectuar los ajustes necesarios mediante la aplicación de los importes correctores previstos por el Reglamento (CEE) nº 1613/71;

Considerando además que, para el arroz descascarillado de grano redondo y de grano largo, así como para el arroz blanqueado (elaborado) de grano redondo y de grano largo, el precio cif se calcula en función de las cotizaciones o de los precios del mercado mundial relativos, para cada tipo de arroz, a los productos contemplados en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1613/71; que dicho cálculo debe efectuarse utilizando, en su caso, las conversiones resultantes del Reglamento nº 467/67/CEE de la Comisión, de 21 de agosto de 1967, por el que se establecen los tipos de conversión, los gastos de fabricación y el valor de los subproductos correspondientes a las diversas fases de transformación del arroz ⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2325/88 ⁽⁹⁾;

Considerando que, al realizar las conversiones anteriormente mencionadas, la Comisión debe tomar en consideración el hecho de que determinadas ofertas de arroz contienen porcentajes de partidos de arroz superiores al porcentaje tolerado en la calidad tipo determinada en el Reglamento (CEE) nº 1423/76, y, en tal caso, ajustar las ofertas con arreglo al valor del kilogramo de partidos fijado en el Reglamento nº 467/67/CEE; que dicho ajuste no se efectúa, sin embargo, cuando los precios del arroz descascarillado y los del arroz semiblanqueado (semielaborado) o blanqueado (elaborado) tomados en consideración son inferiores a los importes previstos en el último párrafo del artículo 4 del Reglamento nº 467/67/CEE;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1613/71, la Comisión debe tener en cuenta el hecho de que determinadas ofertas se expresan en « coste y flete » o se refieren a un producto envasado y debe, en tal caso, ajustar dichas ofertas mediante la aplicación de los tipos o importes tomados en consideración en el Reglamento anteriormente mencionado para que la oferta sea comparable a una oferta expresada en cif o relativa a un producto a granel;

Considerando que el precio cif se calcula, con ayuda de los elementos anteriormente mencionados, para Rotterdam y que las ofertas hechas para los demás puertos deben ser ajustadas teniendo en cuenta las correcciones que exijan las diferencias de los gastos de transporte con relación a Rotterdam;

⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 10 de 16. 1. 1992, p. 9.

⁽⁴⁾ DO nº L 210 de 13. 8. 1994, p. 24.

⁽⁵⁾ DO nº L 168 de 27. 7. 1971, p. 28.

⁽⁶⁾ DO nº L 170 de 25. 6. 1992, p. 15.

⁽⁷⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 20.

⁽⁸⁾ DO nº L 204 de 24. 8. 1967, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº L 202 de 27. 7. 1988, p. 41.

Considerando que el precio cif puede calcularse tomando en consideración las ofertas a plazo para el mes siguiente o mantenerse sin cambios durante un período limitado si se cumplen las condiciones previstas en el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1613/71 ;

Considerando que, para tomar en consideración los intereses de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora que se aplique en relación con ellos deberá ajustarse restándole una cantidad fija y otra que corresponda al 50 % de la exacción reguladora que se aplique para con los terceros países ; que a la exacción reguladora sobre el arroz blanco y el arroz semiblanqueado deberá aplicársele, además, una disminución suplementaria en relación con los artículos 12 y 13 del Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo, de 5 de marzo de 1990, relativo al régimen aplicable a determinados productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados ACP o de los países y territorios de Ultramar⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 235/94⁽²⁾ ;

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea⁽³⁾, no se aplicarán exacciones reguladoras a las importaciones de productos originarios de los países y territorios de Ultramar ;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1423/76 ha fijado las calidades tipo del arroz y del arroz partido ;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3877/86 del Consejo⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3130/91⁽⁵⁾, define un régimen especial para la importación de determinadas cantidades de arroz Basmati en la Comunidad ; que dicho régimen prevé en particular la fijación de una exacción reguladora igual al 75 % de la exacción reguladora calculada con arreglo al artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 ; que, no obstante, dicha exacción reguladora no puede ser inferior a la diferencia entre el precio franco frontera del arroz Basmati y el precio de umbral del arroz de grano largo ;

Considerando que los Reglamentos (CEE) nº 3491/90 del Consejo⁽⁶⁾ y (CEE) nº 862/91 de la Comisión⁽⁷⁾ definen

el régimen aplicable a las importaciones de arroz originarias de Bangladesh ;

Considerando que las exacciones reguladoras se establecen una vez por semana y se modifican en el intervalo para tener en cuenta las variaciones de los precios de umbral o de los elementos de determinación de los precios cif ; que, para el arroz descascarillado, el arroz blanqueado (elaborado) y el arroz partido, las exacciones reguladoras únicamente se modifican cuando la variación de los elementos de cálculo implica un aumento o una disminución del importe en vigor de por lo menos 1,21 ecus por tonelada ;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽⁸⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93⁽⁹⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros ; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión⁽¹⁰⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 547/94⁽¹¹⁾ ;

Considerando que de la aplicación del conjunto de las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que las exacciones reguladoras deben fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Las exacciones reguladoras que deben percibirse al ser importados los productos contemplados en las letra a) y b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de agosto de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.

⁽²⁾ DO nº L 30 de 3. 2. 1994, p. 12.

⁽³⁾ DO nº L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 361 de 20. 12. 1986, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 297 de 29. 10. 1991, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 337 de 4. 12. 1990, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 88 de 9. 4. 1991, p. 7.

⁽⁸⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽¹¹⁾ DO nº L 69 de 12. 3. 1994, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de agosto de 1994, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Exacción reguladora (°)		
	Régimen del Reglamento (CEE) nº 3877/86 (°)	ACP Bangladesh (°) (°) (°) (°)	Terceros países (excepto ACP) (°)
1006 10 21	—	142,53	292,26
1006 10 23	—	144,14	295,49
1006 10 25	—	144,14	295,49
1006 10 27	221,62	144,14	295,49
1006 10 92	—	142,53	292,26
1006 10 94	—	144,14	295,49
1006 10 96	—	144,14	295,49
1006 10 98	221,62	144,14	295,49
1006 20 11	—	179,06	365,33
1006 20 13	—	181,08	369,36
1006 20 15	—	181,08	369,36
1006 20 17	277,02	181,08	369,36
1006 20 92	—	179,06	365,33
1006 20 94	—	181,08	369,36
1006 20 96	—	181,08	369,36
1006 20 98	277,02	181,08	369,36
1006 30 21	—	222,22	468,30
1006 30 23	—	267,80	559,37
1006 30 25	—	267,80	559,37
1006 30 27	419,53	267,80	559,37
1006 30 42	—	222,22	468,30
1006 30 44	—	267,80	559,37
1006 30 46	—	267,80	559,37
1006 30 48	419,53	267,80	559,37
1006 30 61	—	237,02	498,74
1006 30 63	—	287,47	599,65
1006 30 65	—	287,47	599,65
1006 30 67	449,74	287,47	599,65
1006 30 92	—	237,02	498,74
1006 30 94	—	287,47	599,65
1006 30 96	—	287,47	599,65
1006 30 98	449,74	287,47	599,65
1006 40 00	—	54,02	114,04

(¹) Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 12 y 13 del Reglamento (CEE) nº 715/90.

(²) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 no se aplicarán las exacciones reguladoras a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de Ultramar de la Reunión.

(³) La exacción reguladora a la importación de arroz en el departamento de Ultramar de la Reunión se define en el artículo 11 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

(⁴) La exacción reguladora a las importaciones de arroz, excepto el arroz partido (Código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo a los Reglamentos (CEE) nº 3491/90 y (CEE) nº 862/91.

(⁵) La exacción reguladora a las importaciones de arroz, aromático de grano largo de la variedad Basmati se aplicará con arreglo al Reglamento (CEE) nº 3877/86 modificado.

(⁶) Las importaciones de productos originarios de los PTU quedarán exentas de la exacción reguladora de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, modificada por la Decisión 93/211/CEE.

REGLAMENTO (CE) Nº 2148/94 DE LA COMISIÓN

de 31 de agosto de 1994

por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1869/94 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 13,

Considerando que las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de arroz y de arroz partido deben comprender una prima para el mes en curso y una prima para cada mes siguiente hasta la expiración del período de validez del certificado; que dicha duración del período de validez se define en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 891/89 de la Comisión, de 5 de abril de 1989, por el que se establecen las modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1755/94 ⁽⁴⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1428/76 del Consejo ⁽⁵⁾ ha establecido las normas de fijación anticipada de las exacciones reguladoras aplicables al arroz y al arroz partido;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1428/76, cuando el precio cif del arroz descascarillado, del arroz blanqueado (elaborado) o del arroz partido, determinado el día de la fijación de las primas, sea más elevado que el precio cif de compra a plazo para el mismo producto, la prima deberá fijarse como norma en un importe igual a la diferencia entre los dos precios; que el precio cif es el que se determina, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, el día de la fijación de las primas; que las modalidades de determinación de los precios cif han sido adoptadas por el Reglamento (CEE) nº 1613/71 de la Comisión, de 26 de julio de 1971, por el que se adoptan las modalidades de determinación de los precios cif y de las exacciones reguladoras del arroz y del arroz partido, así como de los importes correctores correspondientes ⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1614/92 ⁽⁷⁾; que el precio cif de compra a plazo debe determinarse asimismo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, pero en función de las ofertas « puertos mar del Norte »; que, para una importación que se realice en el mes durante el cual se haya expedido el certificado de importación, dicho

precio debe ser el precio cif válido para embarque durante dicho mes; que, para una importación que se realice durante el mes siguiente a aquél en que se haya expedido el certificado de importación, dicho precio debe ser el precio cif válido para embarque durante el mes para el cual se haya previsto la importación; que, para una importación que se realice durante los demás meses de validez del certificado de importación, dicho precio debe ser el precio cif válido para embarque durante el mes anterior a aquél en que se haya previsto la importación; que, si no hubiere oferta a plazo para embarque durante un mes determinado, dicho precio será el practicado para embarque durante el último mes en que exista oferta a plazo;

Considerando que, si el precio cif de compra a plazo es igual al precio cif o inferior en un importe que no exceda de 0,30 ecus por tonelada, la prima es igual a 0 ecus;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Reglamento (CEE) nº 1428/76, en casos especiales y hasta determinados límites, el tipo de la prima puede fijarse, no obstante, a un nivel más elevado;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo ⁽⁸⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93 ⁽⁹⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión ⁽¹⁰⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 547/94 ⁽¹¹⁾;

Considerando que del conjunto de las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que las primas deben fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento; que el importe de las primas únicamente debe modificarse cuando la aplicación de las disposiciones citadas implique una modificación superior a 0,30 ecus,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de arroz y de arroz partido provenientes de terceros países quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 1994.

⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 7.⁽³⁾ DO nº L 94 de 7. 4. 1989, p. 13.⁽⁴⁾ DO nº L 183 de 19. 7. 1994, p. 7.⁽⁵⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 30.⁽⁶⁾ DO nº L 168 de 27. 7. 1971, p. 28.⁽⁷⁾ DO nº L 170 de 25. 6. 1992, p. 15.⁽⁸⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁹⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.⁽¹⁰⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.⁽¹¹⁾ DO nº L 69 de 12. 3. 1994, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de agosto de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de agosto de 1994, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo
	9	10	11	12
1006 10 21	0	0	0	—
1006 10 23	0	0	0	—
1006 10 25	0	0	0	—
1006 10 27	0	0	0	—
1006 10 92	0	0	0	—
1006 10 94	0	0	0	—
1006 10 96	0	0	0	—
1006 10 98	0	0	0	—
1006 20 11	0	0	0	—
1006 20 13	0	0	0	—
1006 20 15	0	0	0	—
1006 20 17	0	0	0	—
1006 20 92	0	0	0	—
1006 20 94	0	0	0	—
1006 20 96	0	0	0	—
1006 20 98	0	0	0	—
1006 30 21	0	0	0	—
1006 30 23	0	0	0	—
1006 30 25	0	0	0	—
1006 30 27	0	0	0	—
1006 30 42	0	0	0	—
1006 30 44	0	0	0	—
1006 30 46	0	0	0	—
1006 30 48	0	0	0	—
1006 30 61	0	0	0	—
1006 30 63	0	0	0	—
1006 30 65	0	0	0	—
1006 30 67	0	0	0	—
1006 30 92	0	0	0	—
1006 30 94	0	0	0	—
1006 30 96	0	0	0	—
1006 30 98	0	0	0	—
1006 40 00	0	0	0	0

REGLAMENTO (CE) N° 2149/94 DE LA COMISIÓN

de 31 de agosto de 1994

por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de piensos compuestos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1866/94 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,

Considerando que las normas que deben aplicarse para calcular el elemento móvil de la exacción reguladora a la importación de los piensos compuestos figuran en la letra a) del apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 que la incidencia, sobre el precio de coste de dichos piensos, de las exacciones reguladoras aplicables a sus productos de base se determina, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1619/93 de la Comisión, de 25 de junio de 1993, relativo al régimen aplicable a los piensos compuestos a base de cereales ⁽³⁾, sumándose los importes de los promedios de las exacciones reguladoras aplicables, durante los veinticinco primeros días del mes anterior al de la importación, a las cantidades de los productos de base, maíz y leche en polvo, que se considere que se han utilizado en la fabricación de dichos piensos compuestos, ajustándose dicha media en función del precio de umbral de los productos de base considerados que esté en vigor el mes de la importación;

Considerando que el elemento fijo está regulado por el artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 1619/93;

Considerando que, con objeto de tener en cuenta los intereses de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora respecto de los mismos debe reducirse, para determinados productos transformados a base de cereales, en el importe del elemento fijo, y, para algunos de dichos productos, en una parte del elemento móvil; que dicha reducción debe efectuarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 715/90 del Consejo, de 5 de marzo de 1990, relativo al régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar ⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 235/94 ⁽⁵⁾;

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea ⁽⁶⁾, no se aplicarán derechos de aduana a las importaciones de productos originarios de los países y territorios de Ultramar;

Considerando que, además, debe tenerse en cuenta la Decisión 93/239/CEE del Consejo, de 15 de marzo de 1993, relativa a la celebración de acuerdos en forma de canje de notas entre la Comunidad Económica Europea, por una parte, y la República de Austria, la República de Finlandia, la República de Islandia, el Reino de Noruega y el Reino de Suecia, por otra, sobre la aplicación provisional del Acuerdo relativo a determinados acuerdos en el sector agrícola, firmados por las mismas partes en Oporto el 2 de mayo de 1992 ⁽⁷⁾; que el Reglamento (CEE) n° 1267/93 de la Comisión ⁽⁸⁾, estableció las normas de aplicación del régimen de importación de estos productos originarios de Suecia;

Considerando que conviene tener en cuenta asimismo el Reglamento (CE) n° 3641/93 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, relativo a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y Bulgaria, por otra ⁽⁹⁾; que el Reglamento (CE) n° 1550/94 de la Comisión ⁽¹⁰⁾ establece las normas de desarrollo para la importación de productos pertenecientes a los códigos NC 2309 90 31 y 2309 90 41 originarios de Bulgaria;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo ⁽¹¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 3528/93 ⁽¹²⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión ⁽¹³⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 547/94 ⁽¹⁴⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los piensos compuestos incluidos en el Reglamento (CEE) n° 1766/92 y sujetos al Reglamento (CEE) n° 1619/93.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 1994.

⁽¹⁾ DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO n° L 197 de 30. 7. 1994, p. 1.⁽³⁾ DO n° L 155 de 26. 6. 1993, p. 24.⁽⁴⁾ DO n° L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.⁽⁵⁾ DO n° L 30 de 3. 2. 1994, p. 12.⁽⁶⁾ DO n° L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.⁽⁷⁾ DO n° L 109 de 1. 5. 1993, p. 1.⁽⁸⁾ DO n° L 129 de 27. 5. 1993, p. 14.⁽⁹⁾ DO n° L 333 de 31. 12. 1993, p. 16.⁽¹⁰⁾ DO n° L 166 de 1. 7. 1994, p. 43.⁽¹¹⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽¹²⁾ DO n° L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.⁽¹³⁾ DO n° L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.⁽¹⁴⁾ DO n° L 69 de 12. 3. 1994, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de agosto de 1994.

Por la Comisión
René STEICHEN
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de agosto de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los piensos compuestos

(en ecus/t)

Código NC	Exacción reguladora ⁽¹⁾	
	ACP	Terceros países (excepto ACP)
2309 10 11	18,12	29,00 ⁽²⁾
2309 10 13	595,42	606,30 ⁽²⁾
2309 10 31	56,63	67,51 ⁽²⁾
2309 10 33	633,93	644,81 ⁽²⁾
2309 10 51	113,26	124,14 ⁽²⁾
2309 10 53	690,56	701,44 ⁽²⁾
2309 90 31	18,12	29,00 ⁽²⁾
2309 90 33	595,42	606,30
2309 90 41	56,63	67,51 ⁽²⁾
2309 90 43	633,93	644,81
2309 90 51	113,26	124,14
2309 90 53	690,56	701,44

⁽¹⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán derechos de importación a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

⁽²⁾ La exacción reguladora podrá reducirse de conformidad con las disposiciones derivadas de los Acuerdos entre la Comunidad y Suecia (DO n° L 109 de 1. 5. 1993, p. 39) y del Reglamento (CEE) n° 1267/93 (DO n° L 129 de 27. 5. 1993, p. 14).

⁽³⁾ La exacción reguladora podrá reducirse de conformidad con las disposiciones derivadas de los Acuerdos entre la Comunidad y Bulgaria (DO n° L 333 de 31. 12. 1993, p. 16) y del Reglamento (CE) n° 623/94 (DO n° L 78 de 22. 3. 1994, p. 7).

REGLAMENTO (CE) Nº 2150/94 DE LA COMISIÓN

de 31 de agosto de 1994

por el que se fijan la producción efectiva de la campaña de comercialización 1993/94, la producción estimada y la reducción provisional de la ayuda de la campaña 1994/95 y el importe en que se reducirá el precio de objetivo de la campaña 1995/96 del algodón sin desmotar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, el Protocolo nº 4 sobre el algodón, modificada por el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, por su Protocolo nº 14,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2169/81 del Consejo, de 27 de julio de 1981, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayudas al algodón⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1554/93⁽²⁾, y, en particular, su artículo 11,

Considerando que el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2169/81 establece que todos los años ha de determinarse la producción efectiva de cada campaña, teniendo en cuenta las cantidades para las que se haya solicitado ayuda; que la aplicación de este criterio lleva a establecer la producción efectiva de la campaña 1993/94 en el nivel que se indica más adelante;

Considerando que el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2169/81 dispone que la producción estimada de algodón debe establecerse antes del comienzo de cada campaña; que, partiendo de los datos disponibles, conviene fijar la producción calculada para la campaña de comercialización 1994/95 como se indica más adelante;

Considerando que, en aplicación del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1964/87 del Consejo, de 2 de julio de 1987, por el que se adapta el régimen de ayuda para el algodón establecido por el Protocolo nº 4 anejo al Acta de adhesión de Grecia⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1553/93⁽⁴⁾, en caso de que la producción estimada sobrepase la cantidad máxima garantizada, debe disminuirse la ayuda de acuerdo con los criterios establecidos en dicho apartado; que, no obstante, en la campaña 1994/95 la dismi-

nución de la ayuda se limitará al 20 % del precio de objetivo, y la disminución que sobrepase este límite se transferirá al precio de objetivo de la campaña siguiente hasta un 7 % como máximo; que la aplicación de las disposiciones citadas lleva a fijar la reducción de la ayuda para la campaña 1994/95 y la disminución del precio de objetivo para la campaña 1995/96 que se indican a continuación;

Considerando que el Consejo se comprometió recientemente a reducir el porcentaje máximo de disminución de la ayuda del 20 % al 18,5 %; que, en espera de la modificación oficial de dicho porcentaje, conviene fijar provisionalmente la reducción para 1994/95 basándose en el porcentaje máximo de disminución existente; que, en cambio, dada la importancia del rebasamiento de la cantidad máxima garantizada, la transferencia de la reducción a la campaña 1995/96 puede fijarse con carácter definitivo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del lino y del cáñamo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. La producción efectiva de algodón sin desmotar de la campaña de comercialización 1993/94 queda establecida en 1 084 559 toneladas.
2. Para la campaña de comercialización 1994/95:
 - la producción estimada queda fijada en 1 170 070 toneladas,
 - la reducción provisional del importe de la ayuda será de 25,365 ecus por 100 kilogramos.
3. El precio de objetivo de la campaña 1995/96 se reducirá en 7,102 ecus por 100 kilogramos.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 1994.

⁽¹⁾ DO nº L 211 de 31. 7. 1981, p. 2.

⁽²⁾ DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 23.

⁽³⁾ DO nº L 184 de 3. 7. 1987, p. 14.

⁽⁴⁾ DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 21.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de agosto de 1994.

Por la Comisión
Karel VAN MIERT
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 2151/94 DE LA COMISIÓN

de 31 de agosto de 1994

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1880/94⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 14,Considerando que las exacciones reguladoras aplicables a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos han sido fijadas por el Reglamento (CE) n° 1924/94 de la Comisión⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 2044/94⁽⁴⁾;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) n° 1924/94 a los precios de los que tiene conocimiento la Comisión

conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras a la importación contempladas en el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 804/68.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de agosto de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.⁽²⁾ DO n° L 197 de 30. 7. 1994, p. 21.⁽³⁾ DO n° L 198 de 30. 7. 1994, p. 6.⁽⁴⁾ DO n° L 209 de 12. 8. 1994, p. 8.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de agosto de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código NC	Notas (°)	Importe de la exacción reguladora	Código NC	Notas (°)	Importe de la exacción reguladora
0401 10 10		17,17	0403 10 16	(¹)	2,0757/kg + 27,18
0401 10 90		15,96	0403 10 22		25,65
0401 20 11		23,24	0403 10 24		30,24
0401 20 19		22,03	0403 10 26		72,27
0401 20 91		27,83	0403 10 32	(¹)	0,1961/kg + 25,97
0401 20 99		26,62	0403 10 34	(¹)	0,2420/kg + 25,97
0401 30 11		69,86	0403 10 36	(¹)	0,6623/kg + 25,97
0401 30 19		68,65	0403 90 11		122,63
0401 30 31		133,09	0403 90 13		178,37
0401 30 39		131,88	0403 90 19		214,82
0401 30 91		222,03	0403 90 31	(¹)	1,1538/kg + 27,18
0401 30 99		220,82	0403 90 33	(¹)	1,7112/kg + 27,18
0402 10 11	(¹)	122,63	0403 90 39	(¹)	2,0757/kg + 27,18
0402 10 19	(²)(¹)	115,38	0403 90 51		25,65
0402 10 91	(¹)(¹)	1,1538/kg + 27,18	0403 90 53		30,24
0402 10 99	(¹)(¹)	1,1538/kg + 19,93	0403 90 59		72,27
0402 21 11	(¹)	178,37	0403 90 61	(¹)	0,1961/kg + 25,97
0402 21 17	(¹)	171,12	0403 90 63	(¹)	0,2420/kg + 25,97
0402 21 19	(²)(¹)	171,12	0403 90 69	(¹)	0,6623/kg + 25,97
0402 21 91	(²)(¹)	214,82	0404 10 02		26,09
0402 21 99	(²)(¹)	207,57	0404 10 04		178,37
0402 29 11	(¹)(²)(¹)	1,7112/kg + 27,18	0404 10 06		214,82
0402 29 15	(¹)(¹)	1,7112/kg + 27,18	0404 10 12		122,63
0402 29 19	(¹)(¹)	1,7112/kg + 19,93	0404 10 14		178,37
0402 29 91	(¹)(¹)	2,0757/kg + 27,18	0404 10 16		214,82
0402 29 99	(¹)(¹)	2,0757/kg + 19,93	0404 10 26	(¹)	0,2609/kg + 19,93
0402 91 11	(¹)	36,06	0404 10 28	(¹)	1,7112/kg + 27,18
0402 91 19	(¹)	36,06	0404 10 32	(¹)	2,0757/kg + 27,18
0402 91 31	(¹)	45,08	0404 10 34	(¹)	1,1538/kg + 27,18
0402 91 39	(¹)	45,08	0404 10 36	(¹)	1,7112/kg + 27,18
0402 91 51	(¹)	133,09	0404 10 38	(¹)	2,0757/kg + 27,18
0402 91 59	(¹)	131,88	0404 10 48	(²)	0,2609/kg
0402 91 91	(¹)	222,03	0404 10 52	(²)	1,7112/kg + 6,04
0402 91 99	(¹)	220,82	0404 10 54	(²)	2,0757/kg + 6,04
0402 99 11	(¹)	53,07	0404 10 56	(²)	1,1538/kg + 6,04
0402 99 19	(¹)	53,07	0404 10 58	(²)	1,7112/kg + 6,04
0402 99 31	(¹)(¹)	1,2946/kg + 23,56	0404 10 62	(²)	2,0757/kg + 6,04
0402 99 39	(¹)(¹)	1,2946/kg + 22,35	0404 10 72	(²)	0,2609/kg + 19,93
0402 99 91	(¹)(¹)	2,1840/kg + 23,56	0404 10 74	(²)	1,7112/kg + 25,97
0402 99 99	(¹)(¹)	2,1840/kg + 22,35	0404 10 76	(²)	2,0757/kg + 25,97
0403 10 02		122,63	0404 10 78	(²)	1,1538/kg + 25,97
0403 10 04		178,37	0404 10 82	(²)	1,7112/kg + 25,97
0403 10 06		214,82	0404 10 84	(²)	2,0757/kg + 25,97
0403 10 12	(¹)	1,1538/kg + 27,18	0404 90 11		122,63
0403 10 14	(¹)	1,7112/kg + 27,18	0404 90 13		178,37

Código NC	Notas (¹)	Importe de la exacción reguladora	Código NC	Notas (²)	Importe de la exacción reguladora
0404 90 19		214,82	0406 90 31	(³) (⁴)	162,40
0404 90 31		122,63	0406 90 33	(³) (⁴)	162,40
0404 90 33		178,37	0406 90 35	(³) (⁴)	162,40
0404 90 39		214,82	0406 90 37	(³) (⁴)	162,40
0404 90 51	(¹)	1,1538/kg + 27,18	0406 90 39	(³) (⁴)	162,40
0404 90 53	(¹) (²)	1,7112/kg + 27,18	0406 90 50	(³) (⁴)	162,40
0404 90 59	(¹)	2,0757/kg + 27,18	0406 90 61	(³) (⁴)	371,99
0404 90 91	(¹)	1,1538/kg + 27,18	0406 90 63	(³) (⁴)	371,99
0404 90 93	(¹) (²)	1,7112/kg + 27,18	0406 90 69	(³) (⁴)	371,99
0404 90 99	(¹)	2,0757/kg + 27,18	0406 90 73	(³) (⁴)	162,40
0405 00 11	(³)	228,60	0406 90 75	(³) (⁴)	162,40
0405 00 19	(³)	228,60	0406 90 76	(³) (⁴)	162,40
0405 00 90		278,89	0406 90 78	(³) (⁴)	162,40
0406 10 20	(³) (⁴)	203,55	0406 90 79	(³) (⁴)	162,40
0406 10 80	(³) (⁴)	259,12	0406 90 81	(³) (⁴)	162,40
0406 20 10	(³) (⁴)	371,99	0406 90 82	(³) (⁴)	162,40
0406 20 90	(³) (⁴)	371,99	0406 90 84	(³) (⁴)	162,40
0406 30 10	(³) (⁴)	164,39	0406 90 85	(³) (⁴)	162,40
0406 30 31	(³) (⁴)	153,44	0406 90 86	(³) (⁴)	162,40
0406 30 39	(³) (⁴)	164,39	0406 90 87	(³) (⁴)	162,40
0406 30 90	(³) (⁴)	261,11	0406 90 88	(³) (⁴)	162,40
0406 40 10	(³) (⁴)	145,16	0406 90 93	(³) (⁴)	203,55
0406 40 50	(³) (⁴)	145,16	0406 90 99	(³) (⁴)	259,12
0406 40 90	(³) (⁴)	145,16	1702 10 10		62,94
0406 90 11	(³) (⁴)	210,16	1702 10 90		62,94
0406 90 13	(³) (⁴)	147,76	2106 90 51		62,94
0406 90 15	(³) (⁴)	147,76	2309 10 15		88,96
0406 90 17	(³) (⁴)	147,76	2309 10 19		115,49
0406 90 19	(³) (⁴)	371,99	2309 10 39		108,07
0406 90 21	(³) (⁴)	210,16	2309 10 59		88,85
0406 90 23	(³) (⁴)	162,40	2309 10 70		115,49
0406 90 25	(³) (⁴)	162,40	2309 90 35		88,96
0406 90 27	(³) (⁴)	162,40	2309 90 39		115,49
0406 90 29	(³) (⁴)	162,40	2309 90 49		108,07
			2309 90 59		88,85
			2309 90 70		115,49

(¹) La exacción reguladora por 100 kg de producto de este código será igual a la suma:

- del importe por kilogramo indicado, multiplicado por el peso de la materia láctica contenida en 100 kg de producto;
- del otro importe indicado.

(²) La exacción reguladora por 100 kg de producto de este código será igual:

- al importe por kilogramo indicado, multiplicado por el peso de la materia seca láctica contenida en 100 kg de producto, al que, en su caso, se le añadirá
- el otro importe indicado.

(³) Los productos incluidos en este código importados de un tercer país:

- por los que se hayan presentado un certificado IMA 1 expedido en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 1767/82,
 - por los que se hayan presentado un certificado EUR 1 expedido en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 1316/93 modificado, para Suecia, en el Reglamento (CEE) nº 584/92 modificado, para Polonia, la República Checa, la República Eslovaca y Hungría y en el Reglamento (CE) nº 385/94 de la Comisión (DO nº L 50 de 22. 2. 1994, p. 7) para Bulgaria y Rumanía,
- se someterán a las exacciones reguladoras definidas, respectivamente, en los mencionados Reglamentos.

(⁴) La exacción reguladora aplicable estará limitada por las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

(⁵) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

REGLAMENTO (CE) Nº 2152/94 DE LA COMISIÓN

de 31 de agosto de 1994

por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1880/94⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4, de su artículo 17,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 804/68, se puede compensar la diferencia entre los precios en el mercado internacional y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en las letras a), b), c), d), e) y g) del artículo 1 de dicho Reglamento mediante una restitución a la exportación; que el Reglamento (CE) nº 1222/94 de la Comisión, de 30 de mayo de 1994, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas comunes relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1651/94⁽⁴⁾, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 804/68;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94, debe fijarse para cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate;

Considerando que el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94 prevé que, al fijar el tipo de la restitución, deberán tenerse en cuenta, en su caso, las restituciones a la producción, las ayudas u otras medidas de efecto equivalente que sean aplicables en todos los Estados miembros, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento por el que se establece la organización común de mercados en el sector de que se trate respecto de los productos de base incluidos en el Anexo A del mencionado Reglamento o de los productos asimilados;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 804/68, se concede una ayuda a la leche desnatada producida en la Comunidad y transformada en caseína, si la leche y la caseína fabricada con la misma cumplen determinadas condiciones estipuladas en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 987/68 del Consejo, de 15 de julio de 1968, por el que se establecen las normas generales

relativas a la concesión de ayudas a la leche desnatada transformada en caseína y en caseinatos⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1435/90⁽⁶⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 570/88 de la Comisión, de 16 de febrero de 1988, relativo a la venta a precio reducido y a la concesión de ayudas a la mantequilla y a la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación productos de pastelería, de helados y de otros productos alimenticios⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 3049/93⁽⁸⁾, autorizan el suministro de mantequilla y crema a precio reducido, a industrias que fabriquen determinados productos;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo⁽⁹⁾ prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan, con arreglo a lo establecido en el Anexo, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que figuren en el Anexo A del Reglamento (CE) nº 1222/94 y mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 804/68 exportados en forma de mercancías incluidas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 804/68.

2. No se fija tipo de restitución para los productos mencionados en el apartado anterior y no incluidos en el Anexo.

3. Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrá concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 1994.

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.⁽²⁾ DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 21.⁽³⁾ DO nº L 136 de 31. 5. 1994, p. 5.⁽⁴⁾ DO nº L 174 de 8. 7. 1994, p. 14.⁽⁵⁾ DO nº L 169 de 18. 7. 1968, p. 6.⁽⁶⁾ DO nº L 138 de 31. 5. 1990, p. 8.⁽⁷⁾ DO nº L 55 de 1. 3. 1988, p. 31.⁽⁸⁾ DO nº L 273 de 5. 11. 1993, p. 7.⁽⁹⁾ DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de agosto de 1994.

Por la Comisión

Karel VAN MIERT

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de agosto de 1994, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

<i>(en ecus/100 kg)</i>		
Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de las restituciones
ex 0402 10 19	Leche en polvo, obtenida por el procedimiento spray, con un contenido en materia grasa inferior al 1,5 % en peso y con un grado de humedad inferior al 5 % en peso (PG 2):	
	a) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 3501	—
	b) en caso de exportación de otras mercancías	60,00
ex 0402 21 19	Leche en polvo, obtenida por el procedimiento spray, con un contenido en materia grasa del 26 % en peso y con un grado de humedad inferior al 5 % (PG 3):	
	a) en caso de exportación de mercancías que contengan mantequilla o crema de precio reducido y hayan sido fabricadas en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) n° 570/88	55,50
	b) en caso de exportación de otras mercancías	104,50
ex 0405 00	Mantequilla con un contenido en materia grasa del 82 % en peso (PG 6):	
	a) en caso de exportación de mercancías que contengan mantequilla o crema de precio reducido y hayan sido fabricadas en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) n° 570/88	35,00
	b) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 2106 90 99 con un contenido en materia grasa de leche igual o superior al 40 % en peso	166,00
	c) en caso de exportación de otras mercancías	160,00

REGLAMENTO (CE) Nº 2153/94 DE LA COMISIÓN

de 31 de agosto de 1994

por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 133/94⁽²⁾, y, en particular, la letra a) del apartado 4 y el apartado 7 de su artículo 19,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, podrá concederse una restitución a la exportación, respecto de los productos mencionados en las letras a), c), d), f) y g) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento, cuando dichos productos se exportan en forma de mercancías no incluidas en el Anexo I del mencionado Reglamento; que el Reglamento (CE) nº 1222/94 de la Comisión, de 30 de mayo de 1994, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas comunes relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1651/94⁽⁴⁾, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1785/81;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94, debe fijarse para cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo⁽⁵⁾ prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan como se indica en el Anexo del presente Reglamento los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que figuran en el Anexo A del Reglamento (CE) nº 1222/94 y mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 exportados en forma de mercancías incluidas en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1785/81.

2. Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de agosto de 1994.

Por la Comisión

Karel VAN MIERT

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 22 de 27. 1. 1994, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 136 de 31. 5. 1994, p. 5.

⁽⁴⁾ DO nº L 174 de 8. 7. 1994, p. 14.

⁽⁵⁾ DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de agosto de 1994, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

		— Tipos de las restituciones en ecus/100 kg —
Azúcar blanco :		34,87
Azúcar bruto :		32,08
Jarabes de remolacha o de caña distintos de los jarabes obtenidos por disolución de azúcar blanco o terciado en estado sólido que contengan en peso, en estado seco, el 85 % o más de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) :		$34,87^{(*)} \times \frac{S^{(1)}}{100}$ o
		el tipo fijado más arriba para los 100 kilogramos de azúcar blanco o bruto empleado para la disolución
Para los jarabes obtenidos por disolución de azúcar blanco o bruto en estado sólido, independientemente que la disolución sea o no seguida de una inversión :		
Melazas :		—
Isoglucosa ⁽²⁾ :		34,87 ⁽³⁾

(1) « S » representa por 100 kilogramos de jarabe :

- el contenido en sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa), cuando la pureza del jarabe de que se trate es igual o superior al 98 %,
- el contenido en azúcar extraíble, cuando la pureza del jarabe de que se trate es igual o superior al 85 % pero inferior al 98 %.

(2) Productos que han sido obtenidos por isomerización de la glucosa, con un contenido en peso, en estado seco, de por lo menos el 41 % de fructosa y cuyo contenido total en peso, en estado seco, de polisacáridos y oligosacáridos, incluido el contenido en di o trisacáridos, no es superior al 8,5 %.

(3) Importe de la restitución por 100 kilogramos de materia seca.

(4) El importe de base no será aplicable al producto definido en el punto 2 del Anexo del Reglamento (CEE) nº 3513/92 de la Comisión (DO nº L 355 de 5. 12. 1992, p. 12).

REGLAMENTO (CE) N° 2154/94 DE LA COMISIÓN

de 31 de agosto de 1994

por el que se fijan las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1866/94⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,Visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados del arroz⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1869/94⁽⁴⁾, y en particular el apartado 3 de su artículo 9,Visto el Reglamento (CEE) n° 1722/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de restituciones por producción en los sectores de los cereales y del arroz⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 1586/94⁽⁶⁾, y en particular su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1722/93 establece las condiciones para la concesión de restituciones por producción; que el artículo 3 de ese Reglamento determina la base de cálculo; que la restitución así calculada debe fijarse una vez al mes y puede ser modificada si los precios del maíz y del trigo experimentan variaciones significativas;

Considerando que las restituciones a la producción que deben ser fijadas por el presente Reglamento deben ajustarse

mediante los coeficientes que se indican en el Anexo II del Reglamento (CEE) n° 1722/93 con objeto de determinar el importe exacto que se deberá pagar;

Considerando que es necesario adaptar el nivel de las restituciones a la producción, fijadas para el 1 de septiembre de 1994, dado que los precios en el mercado mundial han aumentado de manera significativa;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución a la producción que se deberá pagar en los sectores de los cereales y del arroz de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 1722/93 queda fijada en 63,07 ecus por tonelada.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de agosto de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO n° L 197 de 30. 7. 1994, p. 1.⁽³⁾ DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽⁴⁾ DO n° L 197 de 30. 7. 1994, p. 7.⁽⁵⁾ DO n° L 159 de 1. 7. 1993, p. 112.⁽⁶⁾ DO n° L 167 de 1. 7. 1994, p. 5.

REGLAMENTO (CE) Nº 2155/94 DE LA COMISIÓN**de 31 de agosto de 1994****por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1866/94⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93⁽⁴⁾,Considerando que el Reglamento (CE) nº 1938/94 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo repre-

sentativo de mercado registrado durante el período de referencia de 30 de agosto de 1994 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de agosto de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.⁽⁵⁾ DO nº L 198 de 30. 7. 1994, p. 39.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de agosto de 1994, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo
	9	10	11	12
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 00	0	3,75	3,75	3,76
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 00	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0
1102 10 00	0	0	0	0
1103 11 10	0	0	0	0
1103 11 90	0	0	0	0

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo	4º plazo
	9	10	11	12	1
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CE) Nº 2156/94 DE LA COMISIÓN

de 31 de agosto de 1994

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 133/94 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1957/94 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2132/94 ⁽⁶⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 1957/94 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actual-

mente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 30 de agosto de 1994 por lo que se refiere a las monedas flotantes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de agosto de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 22 de 27. 1. 1994, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽⁵⁾ DO nº L 198 de 30. 7. 1994, p. 88.

⁽⁶⁾ DO nº L 225 de 31. 8. 1994, p. 22.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de agosto de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora (1)
1701 11 10	33,01 (1)
1701 11 90	33,01 (1)
1701 12 10	33,01 (1)
1701 12 90	33,01 (1)
1701 91 00	40,15
1701 99 10	40,15
1701 99 90	40,15 (2)

(1) El importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 o 3 del Reglamento (CEE) n° 837/68 de la Comisión (DO n° L 151 de 30. 6. 1968, p. 42), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1428/78 (DO n° L 171 de 28. 6. 1978, p. 34).

(2) De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

(3) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.